



Magistrada Ponente:
Dra. VIVIANA MERCEDES LOPEZ RAMOS
Tribunal Administrativo del Cesar
Valledupar (Cesar)

2272

Tribunal Administrativo del Cesar
RECIBIDO

09 NOV 2018

FIRMA:

HORA: 10:55 AM

HS

Ref: MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA.
RADICACION No. 20001233900120170003600.

DEMANDANTE: ALEXANDER DOMINGUEZ QUINTERO Y OTROS.

DEMANDADOS: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL Y OTROS.

MIGUEL ANGEL LEON HERNANDEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 79.594.701 de Bogotá y T.P. No. 101.729 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como representante Judicial de la demanda, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL -, de ahora en adelante, PROSPERIDAD SOCIAL, por medio del presente y encontrándonos dentro del término legal y a efectos de ejercer los derechos de Debido Proceso y Defensa que le asisten al aquí demandado, me permito manifestar a Usted, señor Juez, que, atendiendo a la oportunidad y la forma procesal dispuestas en los artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 y 100, 101 de la Ley 1564 de 2012, formulo las siguientes excepciones de carácter previas.

1.- PROPOSICION DE EXCEPCIONES PREVIAS

Seguidamente, se propone como excepciones previas, las cuales ruego a su Despacho sean resueltas en la correspondiente audiencia inicial:

1.1.1. INEPTITUD SUSTANCIAL DE LA DEMANDA POR AUSENCIA DE REQUISITOS FORMALES.

Dispone el artículo 162 del CPACA, que toda demanda deberá dirigirse a quien se competente y deberá contener los siguientes requisitos:

- 1.- *La designación de las partes y de sus representantes.*
- 2.- *Lo que se pretende, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
- 3.- *Los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones debidamente determinados, clasificados y numerados.*
- 4.- *Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*
- 5.- *La petición de las pruebas que el demandante pretenda hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*
- 6.- *La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*
- 7.- *El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica”.*

Ahora bien, comparada la norma transcrita con la demanda, se ha de mencionar que la misma adolece de vicios que a la postre no permitirán a la Sala emitir una decisión de fondo, veamos por qué:

Respecto al acápite de las pretensiones dentro de la primera y única DECLARATIVA de la demanda, que al literal dice: (...) PRIMERO: *En base a los hechos que expondré a continuación, solicito se declaren administrativamente responsables, por los perjuicios morales (daño moral, daño a la vida de relación social y familiar, a la salud, los perjuicios causados por la alteración en las condiciones de existencia, entre otros daños extramatrimoniales) y materiales de la siguiente manera causados a mis poderdante a las siguientes entidades: LA NACION, MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, EJERCITO NACIONAL, POLICIA NACIONAL, DEPARTAMENTOS ADMINISTRATIVOS PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL O/Y AGENCIA PRESIDENCIAL PARA LA ACCION SOCIAL Y LA COOPERACION SOCIAL Y LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO. (...).*

Nótese como a pesar de que la norma transcrita, es clara en exigir que las pretensiones deben ser solicitadas con precisión y claridad, no se cumple con la carga por parte del Actor, pues, de la pretensión declarativa propuesta por el mismo, no se desprende de modo alguno ¿con base en qué, se pretende la



declaración de responsabilidad de las demandadas?, en la medida que tal y como se encuentra redactada la pretensión, se colige que esta, se pidió en abstracto, no se anuncia con base en qué se pretende la declaración de responsabilidad y aunado a ello, tampoco se puede extraer de los "hechos de la demanda", ya que no se enuncian hechos u omisiones respecto de esta Demandada, por lo tanto, resulta imposible inferir cuál o cuáles las acciones y/u omisiones achacadas a la misma para pregonar su responsabilidad administrativa, por lo tanto, ante la inexistencia de la pretensión declarativa, no puede accederse a las de condena, pues, estas se derivan de las primeras.

Ahora bien, sabido es que, las pretensiones deben tener su respaldo y fundamento precisamente, en los hechos, es decir, en las acciones u omisiones en que pudieron incurrir las demandadas. En el caso concreto, tampoco se evidencian hechos, entendidos como acciones u omisiones de tiempo, modo y lugar, pues, como se dijo en la contestación de la demanda, de los hechos 1 al 8, el Actor, se centró a conceptualizar desde el punto de vista histórico y político la problemática surgida con el movimiento político Unión Patriótica "UP", pero no a manifestar uno a uno los hechos (acciones y/u omisiones) en qué hubieran podido incurrir las demandadas, entre ellas, PROSPERIDAD SOCIAL, por lo cual, al no versar sobre hechos, no se pudo hacer pronunciamiento alguno para aceptarlos, rechazarlos e indicar las pruebas para rebatir o confrontar los mismos.

En cuanto al hecho número nueve (9) de la demanda, hizo el Actor, referencia al homicidio del señor MIGUEL ANGEL DOMINGUEZ PEREZ, pero tampoco, aduce en qué participó por acción y/u omisión esta Entidad. El hecho décimo (10), afirma que la víctima no contó con la protección de las autoridades y agentes del Estado, hace alusión a la POLICIA NACIONAL, EJERCITO NACIONAL Y OTRAS ENTIDADES DEL ESTADO COLOMBIANO, pero de PROSPERIDAD SOCIAL, tampoco hizo alusión en qué contribuyó por acción y/u omisión frente al hecho. En el hecho décimo primero (11), hace alusión a los sufrimientos y dolor de los familiares del hoy occiso, pero, en lo más mínimo achaca una acción u omisión a esta Entidad, y, finalmente en el hecho décimo segundo (12), además que está incompleto, informa sobre el trámite de conciliación que se llevó a cabo con esta Entidad y otras, siendo este el único hecho que se acepta por parte de PROSPERIDAD SOCIAL, pero que de modo alguno, constituye evidencia, indicio o cualquier otra figura jurídica que soporte responsabilidad alguna de esta frente a los hechos del homicidio y presunto desplazamiento, en la medida que fue un trámite de carácter administrativo previo a la demanda que nos ocupa.

En conclusión tenemos, que para el caso particular del demandado PROSPERIDAD SOCIAL, revisados los "hechos" que fueron redactados en la demanda, de ninguno se establece cuál es el hecho u omisión desplegada por esta Entidad, además, que, de tales hechos, no se puede establecer mínimamente cuál es la relación directa o indirecta de las entidades con el hecho del homicidio y presunto desplazamiento, por lo tanto, y como bien, se mencionó en la contestación de los hechos, estos deberán ser probados por quien los propone, pero ello, no soluciona el problema en la medida que las Entidades demandadas al no conocer los hechos u omisiones que se les endilga, no pueden hacer uso del derecho de contradicción, por lo tanto, se pone en riesgo los derechos fundamentales de debido proceso y defensa que les asiste como parte pasiva.

Referente a los fundamentos de derecho, enunciadas en la demanda como NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACION, atina el demandante a indicar normas jurídicas y concluir sobre las mismas, sin embargo, llama la atención que el literal B del acápite que nos ocupa, a la letra manifestó: "*La razón de ser de la Acción de Reparación Directa, en el caso que nos ocupa, tienen que ver con la conducta desplegada por los miembros de LA NACION, MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, EJERCITO NACIONAL, POLICIA NACIONAL, al no brindar en su condición de garantes de la vida, y cumplir con el compromiso de cada individuo en su cuidado, protección y el de los demás, con un principio básico para la conservación de la dignidad humana y la vida de la integridad física del señor MIGUEL ANGEL DOMINGUEZ PEREZ, quien fue asesinado, cuando ejercía el cargo de coordinador interinstitucional del departamento del Cesar de manos de un criminal que le disparó a varios metros por donde transitaba en las calles de su pueblo más exactamente el 08 de diciembre a las 4:25 de la tarde, en el municipio de San Martín – Cesar*". Nótese como es el mismo Actor, quien afirmar que la razón de esta acción tiene que ver con las conductas desplegadas de la Policía y el Ejército Nacional, pero no hace alusión, por lo menos mínima a PROSPERIDAD SOCIAL, por lo cual, resulta que si el objetivo de la acción es la indemnización por los daños ocasionados y dada la presunta conducta desplegadas por dos autoridades



Z
214

administrativas a saber Policía y Ejército Nacional, no es viable jurídicamente que se mantenga dentro de la demanda a PROSPERIDAD SOCIAL, pues, además, respecto de la misma no se atribuyó acción u omisión que permita, por lo menos, presumir su falla administrativa.

En conclusión, tenemos Señora Magistrada, que, siendo la demanda la constitución de la tesis del demandante y sobre la cual gravita el ejercicio procesal, la misma debe contener mínimamente los requisitos exigidos por la ley y ante la inexistencia de los previstos en los numerales 2, 3 y 4 del artículo 162 del CPACA, en el presente caso, como ha quedado demostrado, solicitamos, se declare probada la excepción denominada ineptitud sustancial de la demanda propuesta y probada en el devenir de este escrito.

1.1.2. FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PARTE PASIVA DEL DEMANDADO PROSPERIDAD SOCIAL.

El señor Alexander Domínguez Quintero y Otra, demandan de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, el reconocimiento y pago de algunas pretensiones por los perjuicios causados *“en la alteración de las condiciones de existencia, por ser víctimas de DESAPARICION FORZADA EN PERSONA PROTEGIDA Y FIGURA PUBLICA y otras, por parte de grupos al margen de la ley”* (negritas y cursivas tomadas del poder otorgado a los Representantes Judiciales por parte de los Demandantes).

Dentro de los demandados que, consideran los demandantes deben responder patrimonialmente, se encuentran, La Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, Policía Nacional, Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y/o Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Con respecto al demandado, PROSPERIDAD SOCIAL, desde ahora y para entonces, en forma comedida solicito a su Señoría desvincularlo en la medida que, en el presente caso, se presenta una falta de legitimación en la causa material, por cuanto del contexto de la demanda, se extrae que, los demandantes solicitan la reparación por el hecho del homicidio que acaeció en la persona al parecer protegida y figura pública, así como por el desplazamiento forzado acaecido el 8 de diciembre de 1988, hecho atribuido a grupos armados al margen de la ley.

Ahora bien, revisados los hechos de la demanda que ya fueron objeto de respuesta líneas atrás, se establece que de los mismos puestos de presente en el medio de control de Reparación Directa por la parte Activa, no se manifiesta ninguno que haga referencia a la acción u omisión en que hubiere podido incurrir PROSPERIDAD SOCIAL, pues, en primer término, se reitera no se le esta endilgado algún hecho u omisión dentro de la demanda, en segundo, esta Entidad, no tuvo participación alguna ya lo sea por acción y/u omisión, en los hechos del homicidio y presunto desplazamiento alegado por los Actores, más cuando sus funciones no están determinadas, ni dirigidas para participar en tales eventos.

Asimismo, dentro de la demanda, no se indica cuál fue la participación por activa u omisiva de esta Entidad, además, que, para la fecha de los hechos ni PROSPERIDAD SOCIAL, ni su antecesor Acción Social, existían, por lo tanto, resulta imposible que, PROSPERIDAD SOCIAL, haya participado en tales hechos por cuanto sus funciones son absolutamente diferentes a la protección a la vida, integridad personal, libertad y bienes de nuestra población colombiana.

Empero, más allá de la falta de legitimación material, existe además, **una falta de legitimación pasiva de hecho**, pues, se ha de mencionar que, con ocasión a la descentralización administrativa, existe la entidad encargada de la reparación administrativa de las víctimas del conflicto armado (siendo esto lo que pretende la parte activa), la cual goza de autonomía administrativa, patrimonio propio y personería jurídica, siendo esta la **UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS – UARIV**.

De otra parte y con relación a la falta de legitimación por pasiva, el Consejo de Estado se ha pronunciado en varias oportunidades, así por ejemplo en sentencia del 14 de marzo de 2012 expuso lo que a continuación se enuncia:

“La legitimación en la causa consiste en la identidad de las personas que figuran como sujetos (por activa o por pasiva) de la pretensión procesal, con las personas a las cuales la ley otorga el derecho para postular determinadas pretensiones. Cuando ella falte bien en el demandante o bien en el demandado, la sentencia no



puede ser inhibitoria sino desestimatoria de las pretensiones aducidas, pues querrá decir que quien las adujo o la persona contra las que se adujeron no eran las titulares del derecho o de la obligación correlativa alegada”.

“Ahora bien, también ha sostenido la Sala que la legitimación en la causa puede ser de hecho cuando la relación se establece entre las partes por razón de la pretensión procesal, es decir, de la atribución de una conducta que el demandante hace al demandado en su demanda, o material frente a la participación real de las personas en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que dichas personas hayan demandado o hayan sido demandadas, por lo cual la ausencia de esta clase de legitimación, no constituye una excepción de fondo porque no enerva la pretensión procesal en su contenido, sino que es una condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito, sin que el estar legitimado en la causa otorgue el derecho a ganar, lo que sucede aquí es que si la falta recae en el demandante, el demandado tiene derecho a ser absuelto, no porque él haya probado un hecho que enerve el contenido material de las pretensiones, sino porque quien lo atacó no es la persona que frente a la ley tiene el interés sustantivo para hacerlo – no el procesal –; si la falta de legitimación en la causa es del demandado al demandante se le negarán las pretensiones, no porque los hechos en que se sustenten no le den el derecho, sino porque a quien se las atribuyó no es el sujeto que debe responder, y, por eso, el demandado debe ser absuelto”. (Negrita fuera del texto original).

Bajo este marco, la falta de legitimación por pasiva de hecho opera frente a las pretensiones, es decir, si respecto a las pretensiones de la demanda, es el demandado quien está llamado a responder de conformidad a su competencia funcional. Por consiguiente, en este caso es necesario pronunciarse sobre la falta de legitimación por pasiva que existe con referencia a las pretensiones de la demanda incoada.

Como se observa, de la pretensión primera y única DECLARATIVA de la demanda, que al literal dice: (...) **PRIMERO: En base a los hechos que expondré a continuación, solicito se declaren administrativamente responsables, por los perjuicios morales (daño moral, daño a la vida de relación social y familiar, a la salud, los perjuicios causados por la alteración en las condiciones de existencia, entre otros dalos extramatrimoniales) y materiales de la siguiente manera causados a mis poderdante a las siguientes entidades: LA NACION, MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, EJERCITO NACIONAL, POLICIA NACIONAL, DEPARTAMENTOS ADMINISTRATIVOS PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL O/Y AGENCIA PRESIDENCIAL PARA LA ACCION SOCIAL Y LA COOPERACION SOCIAL Y LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO. (...)**, no se desprende de modo alguno con base en qué, se pretende la declaración de responsabilidad de las demandadas?, es decir, que la pretensión declarativa, una vez probada daría lugar a las pretensiones de condena, resultó ser pedida en la demanda de forma abstracta, pues, se repite, no se anuncia con base en qué se pretende la declaración de responsabilidad y aunado a ello, se tiene que, de los “hechos de la demanda”, no se infiere cuál la acción u omisión de PROSPERIDAD SOCIAL que haya producido el daño que pretende le sea indemnizado a la parte Activa.

En ese orden de ideas, de antemano se precisa que PROSPERIDAD SOCIAL, no tiene relación alguna con las pretensiones de la demanda. Adicional a ello, si lo que se pretende es cuestionar o requerir la reparación administrativa, al respecto y como más adelante se explicará, en virtud del principio de descentralización, a partir de la Ley 1448 de 2011 se creó la UARIV cuyo objeto es materializar la reparación administrativa de las víctimas del conflicto armado.

Sobre este tópico, resulta forzoso destacar que, el segundo inciso del artículo 170 de la Ley 1448 de 2011 estableció la obligación transformar la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional en un Departamento Administrativo que se encargue de fijar las políticas, planes generales, programas y proyectos para la asistencia, atención y reparación a las víctimas de la violencia a las que se refiere el artículo 3° de dicha ley, la inclusión social, la atención a grupos vulnerables y la reintegración social y económica.

En ese sentido, mediante el Decreto 4155 de 2011 se transformó la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional (Acción Social) en Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, perteneciente al Sector Administrativo de Inclusión Social y Reconciliación, y se fijó su objetivo y estructura.

¹ CONSEJO DE ESTADO. sentencia del 14 de marzo de 2012. Radicado: 76001-23-25-000-1997-03056-01. C.P: Jaime Orlando Santofimio.



5
276

Así las cosas, mediante la precitada norma, se establecieron los objetivos y funciones de este Departamento Administrativo, dentro de los cuales, se concluye que, no existe función en cabeza de este que implique, el otorgamiento, entrega, o responsabilidad sobre las indemnizaciones administrativas y/o judiciales que correspondan a las víctimas del conflicto.

Relevante para el asunto que nos ocupa, esto es, la falta de legitimidad en la causa por pasiva en cabeza de PROSPERIDAD SOCIAL resulta la disposición jurídica contemplada en el artículo 2.2.7.3.1 del Decreto 1084 de 2015, que precisa de manera clara que es la UARIV la entidad a quien concierne la administración de los recursos destinados a la indemnización por vía administrativa, tal norma reza textualmente:

ARTÍCULO 2.2.7.3.1. Responsabilidad del programa de indemnización por vía administrativa. La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas administrará los recursos destinados a la indemnización por vía administrativa velando por el cumplimiento del principio de sostenibilidad.

Añádase a lo anterior a fin de despejar cualquier tipo de duda sobre la ausencia de legitimidad por pasiva de PROSPERIDAD SOCIAL, lo establecido por el artículo 2.2.7.3.1 del Decreto 1084 de 2015 en lo atinente al régimen de transición, de donde resulta de particular importancia para los intereses de esta en el proceso judicial objeto de contestación que, incluso la norma jurídica citada, fija la competencia en la UARIV, para otorgar la reparación administrativa consagrada en el decreto 1290 de 2008, en la medida en que tales solicitudes no hayan sido resueltas por el Comité de Reparaciones Administrativas, la norma establece textualmente:

ARTÍCULO 2.2.7.3.10. Régimen de transición para solicitudes de indemnización por vía administrativa anteriores a la expedición del presente decreto. Las solicitudes de indemnización por vía administrativa formuladas en virtud del Decreto 1290 de 2008, que al momento de publicación del presente decreto no hayan sido resueltas por el Comité de Reparaciones Administrativas, se tendrán como solicitudes de inscripción en el Registro Único de Víctimas y deberá seguirse el procedimiento establecido en el presente decreto para la inclusión del o de los solicitantes en este Registro. Si el o los solicitantes ya se encontraran inscritos en el Registro Único de Población Desplazada, se seguirán los procedimientos establecidos en el presente decreto para la entrega de la indemnización administrativa.

Si de la descripción de los hechos realizada en las solicitudes se desprende que los hechos victimizantes ocurrieron antes de 1985, pero cumplen con los requisitos para acceder a la indemnización administrativa en virtud del Decreto 1290 de 2008, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas no incluirá al o a los solicitantes en el Registro Único de Víctimas, pero otorgará la indemnización administrativa. De esta situación se le informará oportunamente al o a los solicitantes.

Parágrafo 1°. El o los solicitantes a los que se refiere el presente artículo tendrán derecho al pago de la indemnización administrativa de forma preferente y prioritaria, mediante la distribución y en los montos consignados en el Decreto 1290 de 2008, siempre que sean incluidos en el Registro Único de Víctimas, se encontraran inscritos en el Registro Único de Población Desplazada o se les reconociere la indemnización administrativa en los términos del inciso segundo.

Parágrafo 2°. Las solicitudes de indemnización por vía administrativa presentadas después de la promulgación de la Ley 1448 de 2011 en el marco de la Ley 418 de 1997, con sus respectivas prórrogas y modificaciones, se regirán por las reglas establecidas en el presente decreto.

Parágrafo 3°. Cuando sea necesario acopiar información o documentos adicionales para decidir sobre la solicitud de reparación por vía administrativa presentada en el marco del Decreto 1290 de 2008, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas deberá impulsar el trámite manteniendo el caso en estado de reserva técnica. Mientras una solicitud permanezca en estado de reserva técnica no se entenderá como decidida de manera definitiva.

No sobra aducir que, si bien, PROSPERIDAD SOCIAL es la cabeza del sector Administrativo de Inclusión Social y Reconciliación, la Ley 1448 de 2011 creó una entidad con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio autónomo, que es la UARIV, la cual es la encargada de otorgar las medidas de reparación administrativa previamente señaladas y que se encuentran establecidas en la antedicha normatividad, esto de conformidad con el artículo 166 de la Ley 1448 de 2011 que expone lo siguiente:

7



277

"ARTÍCULO 166. DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS. Créase la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas como una Unidad Administrativa Especial con personería jurídica y autonomía administrativa y patrimonial, adscrita al Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

La Unidad tendrá su sede en Bogotá D. C., y su patrimonio estará constituido por los aportes del Presupuesto General de la Nación, los activos que le transfiera la Nación y otras entidades públicas del orden nacional y los demás ingresos que a cualquier título reciba".

En ese orden de ideas, la función de reparación e indemnización de las víctimas se encuentra descentralizada en la UARIV en atención de lo establecido en el precitado artículo 168 de la misma normatividad.

Respecto de la descentralización y de las Unidades Administrativas Especiales con personería jurídica propia debe seguirse con atención lo estipulado en los artículos 7, 39, 68 y 82 de la Ley 489 de 1998 que determinan lo que a continuación se transcribe:

ARTICULO 7o. DESCENTRALIZACION ADMINISTRATIVA. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> En el ejercicio de las facultades que se le otorgan por medio de esta ley y en general en el desarrollo y reglamentación de la misma el gobierno será especialmente cuidadoso en el cumplimiento de los principios constitucionales y legales sobre la descentralización administrativa y la autonomía de las entidades territoriales. **En consecuencia, procurará desarrollar disposiciones y normas que profundicen en la distribución de competencias entre los diversos niveles de la administración siguiendo en lo posible el criterio de que la prestación de los servicios corresponda a los municipios, el control sobre dicha prestación a los departamentos y la definición de planes, políticas y estrategias a la Nación. Igualmente al interior de las entidades nacionales descentralizadas el gobierno velará porque se establezcan disposiciones de delegación y desconcentración de funciones, de modo tal que sin perjuicio del necesario control administrativo los funcionarios regionales de tales entidades posean y ejerzan efectivas facultades de ejecución presupuestal, ordenación del gasto, contratación y nominación, así como de formulación de los anteproyectos de presupuesto anual de la respectiva entidad para la región sobre la cual ejercen su función.** (Parte subrayada inexecutable, negrita fuera del texto original).

ARTICULO 39. INTEGRACION DE LA ADMINISTRACION PÚBLICA. La Administración Pública se integra por los organismos que conforman la Rama Ejecutiva del Poder Público y por todos los demás organismos y entidades de naturaleza pública que de manera permanente tienen a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios públicos del Estado colombiano.

La Presidencia de la República, los ministerios y los departamentos administrativos, en lo nacional, son los organismos principales de la Administración.

Así mismo, los ministerios, los departamentos administrativos y las superintendencias constituyen el Sector Central de la Administración Pública Nacional. Los organismos y entidades adscritos o vinculados a un Ministerio o un Departamento Administrativo que gocen de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio o capital independiente conforman el Sector Descentralizado de la Administración Pública Nacional y cumplen sus funciones en los términos que señale la ley. (Negrita fuera del texto original)

ARTICULO 68. ENTIDADES DESCENTRALIZADAS. Son entidades descentralizadas del orden nacional, los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades públicas y las sociedades de economía mixta, las superintendencias y **las unidades administrativas especiales con personería jurídica**, las empresas sociales del Estado, las empresas oficiales de servicios públicos y las demás entidades creadas por la ley o con su autorización, cuyo objeto principal sea el ejercicio de funciones administrativas, la prestación de servicios públicos o la realización de actividades industriales o comerciales con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio. Como órganos del Estado aun cuando gozan de autonomía administrativa están sujetas al control político y a la suprema dirección del órgano de la administración al cual están adscritas. (Negrita fuera del texto original).

ARTICULO 82. UNIDADES ADMINISTRATIVAS ESPECIALES Y SUPERINTENDENCIAS CON PERSONERIA JURIDICA. Las unidades administrativas especiales y las superintendencias **con personería jurídica son entidades descentralizadas, con autonomía administrativa y patrimonial**, las cuales se sujetan al régimen jurídico contenido en la ley que las crea y en lo no previsto por ella, al de los establecimientos públicos. (Negrita fuera del texto original).



278

En conclusión, se determina que, la UARIV es una entidad con personería jurídica, por lo cual tiene la capacidad para comparecer por sí misma a juicio sin la intervención del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, organismo este último con el cual solo guarda una relación de adscripción para efectos de seguimiento al cumplimiento y desarrollo de la política.

De otro lado, con referencia a las indemnizaciones judiciales, estas solo pueden ser responsabilidad de la entidad sobre la cual pueda recaer el título de imputación correspondiente, dependiendo la acción, omisión o riesgo que se haya creado en cada caso en concreto y de conformidad con los hechos y pruebas específicas para el mismo.

Finalmente, frente a este punto, este no es un análisis que deba realizarse hasta la sentencia, teniendo en cuenta que la falta de legitimación que aquí existe es de hecho, más que material, toda vez que se está atribuyendo a esta entidad una conducta frente a la cual no puede responder teniendo en cuenta el marco funcional y la descentralización administrativa que existe frente a la atención y reparación integral de las víctimas.

De otra parte, es pertinente, mencionar lo previsto en el artículo 35 del Decreto 4155 de 2011, mediante el cual, se dispuso que, en lo relacionado con los derechos y obligaciones litigiosas, *el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, seguirá con el trámite de las acciones constitucionales, procesos judiciales, contenciosos administrativos, ordinarios y administrativos, en los que sea parte la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional, Acción Social, hasta su culminación y archivo. Si llegaren a proferirse fallos en las acciones de tutela relacionadas con asuntos de competencia de las nuevas entidades creadas o escindidas, estos serán asumidos oportunamente con cargo al presupuesto de dichas entidades. Parágrafo: A partir del 1 de enero de 2012 cada una de las nuevas entidades del Sector Administrativo de Inclusión Social y Reconciliación, creadas o escindidas, asumirá la representación judicial de todas las acciones constitucionales, procesos judiciales, contenciosos administrativos, ordinarios y administrativos que le sean notificados relacionados con los temas de su competencia”.*

Con base en lo anterior y teniendo en cuenta que la demanda presentada por el señor Alexander Domínguez Quintero y Otra, fue radicada en enero 27 de 2017, se establece que conforme a lo preceptuado en el artículo 35 del Decreto 4155 de 2011, es la UARIV, quien está legitimado en la causa por pasiva para acudir al proceso judicial y no PROSPERIDAD SOCIAL.

Finalmente, y en aras de que nuestra petición sea despachada favorablemente y respetando la autonomía e independencia del Tribunal a su cargo, hemos de indicar que dentro de la providencia fechada diciembre 1 de 2017, el Tribunal Administrativo de Bolívar, Rad. 13001334000520140001601, Actor. Enebi Judith Torres Jaraba, Demandados UARIV y Departamento para la Prosperidad Social, MP. Dr. Edgar Alexi Vásquez Contreras, se acogió la tesis presentada por esta Demandada, así lo expreso el Tribunal:

(...) “Tesis de la Sala. La excepción propuesta se encuentra probada, porque de acuerdo con la Ley 1148 de 2011, el Decreto 4802 de 2011 y el Decreto 4155 de 2011, la entidad obligada a administrar los recursos necesarios y pagar a las víctimas los dineros correspondientes a la indemnización administrativa de que trata la Ley 1148 de 2011 es la U.A.R.I.V. y el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social será el responsable del pago de condenas en los procesos que sea parte la UARIV, pero hasta el 31 de diciembre de 2011, y la demanda que nos ocupa, tiene fecha de presentación de 22 de enero de 2014”.

Continua el Tribunal, manifestando que, (...) *Conviene aclarar que la falta de legitimación en la causa por pasiva tiene una connotación de excepción mixta, la cual puede ser definida en audiencia inicial siempre que para resolverla no se necesite agotar el periodo probatorio dentro del proceso; y en sentencia cuando al haberse recaudado las pruebas dentro del proceso se pueda determinar quién es el legitimado para responder por los perjuicios ocasionados caso en el cual la sentencia sería desestimatoria de las pretensiones aducidas, pues querrá decir que quien las adujo o la persona contra las que se adujeron no eran las titulares del derecho o de la obligación alegada.*

(...) Sin embargo en el presente caso era posible decidir la excepción con base en la ley 1148 de 2011, (...) Decreto 402 de 2011, Decreto 4155 de 2011 (...). De acuerdo con las normas mencionadas, la entidad que se encuentra obligada de administrar los recursos necesarios y pagar a las víctimas los dineros correspondientes a la indemnización administrativa de que trata la Ley 1148 de 2011 es la UARIV. (...) En consecuencia, declarará probada la excepción de falta de legitimación por causa pasiva del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social.



8
279

Así las cosas, dado el ordenamiento jurídico aplicable al caso en concreto junto con pronunciamiento del Tribunal Administrativo de Bolívar del cual se transcribió los apartes pertinentes y teniendo en cuenta que la fecha de presentación de la demanda que llama nuestra atención fue radicada el 27 de enero de 2017, fecha para la cual esta Entidad perdió competencia para el pago de las posibles condenas en los procesos en que se parte la UARIV, esto fue hasta el 31 de diciembre de 2011, reiteramos en forma comedida a la señora Magistrada Ponente, declarar probada esta excepción y ordenar la desvinculación de la acción al demandado PROSPERIDAD SOCIAL, en la medida que a este momento se encuentra probada la falta de legitimación por pasiva de la misma.

3. PETICIONES

De acuerdo con lo expuesto en el devenir de este memorial, comedidamente solicitamos al Despacho, que se efectúe lo siguiente en la audiencia inicial, en orden de subsidiariedad:

- 3.1. Declarar probadas todas y cada una de las excepciones previas propuestas a través de este escrito.
- 3.2. Que se proceda a desvincular a la entidad que represento en razón a la acreditación de la excepción de falta de legitimidad en la causa por pasiva de la misma, de conformidad con lo previsto por el inciso final del numeral 6 del art. 180 del CPACA.

4. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamentos de derecho los establecidos a continuación:

4.1. Legales y normativos:

Ley 1448 de 2011: artículos 1-70 y 139-208, Decreto 1084 de 2015 y Decreto 4155 de 2011

4.2. Jurisprudenciales:

(i) Corte Constitucional. Sentencia SU - 254 de 2013. MP. Luis Ernesto Vargas Silva, (ii) Corte Constitucional. Sentencia T - 197 de 2015. MP. Martha V. SÁCHICA Méndez, (iii) Consejo de Estado. Sentencia 13 de julio de 2016. C.P: Carlos A. Zambrano Barrera, (iv) Consejo de Estado. Sec. 3. Sentencia 27 de marzo de 2014. Rad. 05001-23-33-000-2012-00124-01(48578). C.P: Ramiro Pazos Guerrero, (v) Consejo de Estado. Sentencia 14 de marzo de 2012. Rad. 76001-23-25-000-1997-03056-01. C.P: Jaime Orlando Santofimio, (vi) Consejo de Estado - Sec. 3. Sentencia 27 de septiembre de 2013. Rad. 07001233100020010134502(28711). C.P: Ramiro Pazos Guerrero, (vii) Consejo de Estado - Sec. 3. Sentencia 18 marzo de 2010. Rad. 25000-23-26-000-1998-00668-01(19287). C.P: Ruth Stella Correa, (viii), (ix) Consejo de Estado. Sec. 3. Sentencia 21 de febrero de 2011. Rad. 50001-23-31-000-2001-00171-01 (31093). C.P: Jaime Orlando Santofimio, (x) Tribunal Administrativo de Bolívar. Providencia fechada diciembre 1 de 2017, Rad. 13001334000520140001601, Actor. Enebi Judith Torres Jaraba, Demandados UARIV y Departamento para la Prosperidad Social, MP. Dr. Edgar Alexi Vásquez.

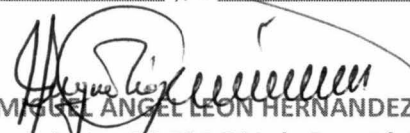
5.- NOTIFICACIONES

El Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y su Director General, tienen domicilio en la ciudad de Bogotá y pueden ser notificados en la Carrera 7 N°. 32 - 12 Local 216 de Bogotá Tel. 5960800, Ext. 7313, 7314, 7316 o en la dirección de correo electrónico: notificaciones.juridica@prosperidadsocial.gov.co.

El suscrito, recibirá notificaciones personales en la Secretaría del Juzgado o en la Calle 7 No 6-54 Piso 2º de Bogotá D.C. Oficina Asesora Jurídica o en las siguientes direcciones de correo electrónico:

notificaciones.juridica@prosperidadsocial.gov.co y/o miguel.leon@prosperidadsocial.gov.co.

Sin otro particular,


 MIGUEL ÁNGEL LEON HERNÁNDEZ.
 C.C. No. 79.594.701 de Bogotá
 T.P. No. 101. 729 del C.S.J.